

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

()

Mediante la cual se reglamenta el Registro de Comunidades Energéticas - RCE y se definen los Criterios de Focalización y Priorización para la Orientación de Recursos Públicos con destino a Comunidades Energéticas y, otras disposiciones.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales y en especial las dispuestas en el artículo 235 de la Ley 2294 de 2023 y los artículos 2.2.9.1.12 y 2.2.9.2.1. del Decreto 2236 de 2023 y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política de 1991, Colombia es un estado social de derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y la prevalencia del interés general.

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia indica que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Que el artículo 365 constitucional establece que *“Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares.”*

Que de conformidad con lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, adoptado mediante Ley 21 de 1991, los gobiernos deben garantizar los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y tribales para poner fin a las discriminaciones y desigualdades.

Que según lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos y personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta.

Que, a través del Acuerdo de París, del 30 de noviembre de 2015, Colombia se comprometió a reducir sus emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI), a implementar medidas específicas para mitigar los efectos del cambio climático y a ejecutar acciones para la consecución de los objetivos de desarrollo sostenible (ODS), y en el año 2020, con la actualización de su Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC), Colombia anunció una reducción de 51% de sus emisiones de GEI para el año 2030.

Que la política internacional (CMNUCC y el Acuerdo de París) establece marcos para la acción climática y la transición energética a nivel global. Los compromisos internacionales y las políticas nacionales son importantes para avanzar hacia una transición energética y sostenible (United Nations, 2023).

Que la transición energética es clave para lograr los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU, especialmente los relacionados con el acceso universal a la energía (Objetivo 7) y la acción climática (Objetivo 13) (Naciones Unidas, 2023).

Que, de conformidad con el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, para la superación de la pobreza y la desigualdad, para

Por la cual se sustituyen las Resoluciones MME 40136 y MME 40137 de 2024 y, se consolida la reglamentación en materia de Registro de Comunidades Energéticas, focalización, priorización y orientación de recursos públicos para el financiamiento de inversión, operación y mantenimiento de la infraestructura energética

alcanzar el bienestar de la población rural y lograr el cierre de la brecha entre el campo y la ciudad se deben implementar medidas específicas y diferenciadas para atender a la población más afectada por el conflicto armado.

Que de conformidad con el punto 1.2 del Acuerdo Final, la transformación estructural del campo y el ámbito rural deberá cobijar la totalidad de las zonas rurales del país, de manera que se asegure entre otros logros, el bienestar y buen vivir de la población en zonas rurales; la protección de la riqueza pluriétnica y multicultural; el desarrollo de la economía campesina y familiar de los pueblos, comunidades y grupos étnicos; el desarrollo y la integración de las regiones abandonadas y golpeadas por el conflicto, implementando inversiones públicas concertadas con las comunidades.

Que, para alcanzar estos propósitos, se acordó priorizar las zonas más necesitadas y urgidas con base en los siguientes criterios: i) los niveles de pobreza, en particular, de pobreza extrema y de necesidades insatisfechas; ii) el grado de afectación derivado del conflicto; iii) la debilidad de la institucionalidad administrativa y de la capacidad de gestión; y iv) la presencia de cultivos de uso ilícito y de otras economías ilegítimas.

Que, de acuerdo con el Sistema Integrado de Información para el Posconflicto, creado mediante el Decreto 1829 de 2017, el sector de minas y energía tiene la obligación de crear nuevos usuarios con servicio de energía y dejar capacidad instalada de fuentes no convencionales de energía y de soluciones híbridas en municipios en las ZNI y municipios PDET.

Que mediante el Acto Legislativo 01 de 2023 se reformó el artículo 64 de la Constitución Política, reconociendo expresamente al campesinado como sujetos derechos y de especial protección constitucional.

Que, bajo las premisas incluyentes y los antecedentes constitucionales y legales referidos, la ley del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 – Colombia Potencia Mundial de la Vida, incluyó en su artículo 235, la definición de Comunidades Energéticas – CE.

Que, en virtud de lo anterior, la metodología de priorización para diseño y estructuración de comunidades energéticas debe tener en cuenta desarrollos autónomos de la población campesina y étnicamente diferenciada, como las Energías Comunitarias y otras iniciativas autónomas del sector rural que se ha organizado a partir de las necesidades y potenciales específicas del territorio y bajo criterios de autonomía, conservación y restauración ecológica.

Que en ejercicio de la facultad reglamentaria del Gobierno Nacional, se expidió el Decreto 2236 de 2023 el cual adicionó al Decreto 1073 de 2015 con el fin de reglamentar parcialmente el artículo 235 de la Ley 2294 de 2023 del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026, que introdujo dentro del ordenamiento jurídico colombiano el modelo de comunidades energéticas para que las personas naturales y jurídicas tomen parte en la cadena de valor de la electricidad, a través del uso de i. Fuentes No convencionales de energías renovables (FNCER), ii. Combustibles renovables y iii. Recursos energéticos distribuidos.

Que el artículo 2.2.9.1.12. del Decreto 2236 de 2023 ordenó al Ministerio de Minas y energía administrar el registro de comunidades energéticas y en cumplimiento de esta disposición, mediante la Resolución 40136 del 23 de abril de 2024, se establecieron normas para la operatividad y administración del registro de comunidades energéticas.

Que el artículo 2.2.9.2.1. del Decreto 2236 de 2023 legitimó a las Comunidades Energéticas para recibir recursos públicos para el financiamiento de inversión, operación y mantenimiento de infraestructura de sus proyectos, para lo cual el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución 40137 del 24 de abril de 2024, definió los criterios de focalización para la orientación de recursos públicos con destino a Comunidades Energéticas.

Que es necesario derogar las disposiciones de la Resolución 40136 del 23 de abril de 2024 y la Resolución 40137 del 24 de abril de 2024 y, consolidar en un solo acto administrativo la regulación en materia de registro y criterios de focalización y priorización de Comunidades Energéticas, a fin de garantizar su correcta implementación.

Que, por lo anterior,

Por la cual se sustituyen las Resoluciones MME 40136 y MME 40137 de 2024 y, se consolida la reglamentación en materia de Registro de Comunidades Energéticas, focalización, priorización y orientación de recursos públicos para el financiamiento de inversión, operación y mantenimiento de la infraestructura energética

RESUELVE:

TÍTULO I

REGISTRO DE COMUNIDADES ENERGÉTICAS – RCE

Artículo 1. Administración del Registro de Comunidades Energéticas – RCE: Por la presente resolución se reglamenta y establecen las condiciones mediante las cuales operará el Registro de Comunidades Energéticas – RCE, creado por el Decreto 2236 de 2023, administrado por el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Energía Eléctrica.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución es aplicable a las Comunidades Energéticas conformadas en los términos del Decreto número 2236 de 2023 y aquellas normas que la modifiquen, adicionen, desarrollen o complementen. Así mismo, aplicará a los Operadores de Red del Sistema Interconectado Nacional – SIN y Distribuidores en Zonas No Interconectadas - ZNI con el alcance y para los trámites descritos en el presente acto administrativo y aquellas normas que la desarrollen.

Parágrafo 1. Para trámites que deban adelantar los Autogeneradores Colectivos - AC o los Generadores Distribuidos Colectivos - GDC ante el operador de red o el distribuidor con el fin de solicitar conexión a la red, la respectiva Comunidad Energética deberá encontrarse registrada como Comunidad Energética en fase Inicial.

Artículo 3. Procedimiento de registro. Las Comunidades Energéticas que se registren en el Registro de Comunidades Energéticas – RCE, administrado por la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía, deberán hacerlo reportando la siguiente información:

1. Contrato o convenio asociativo, que deberá contener como mínimo la siguiente información:
 - 1.1. Propósito y objetivo de la Comunidad Energética - CE, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.9.1.2 del Decreto número 2236 de 2023.
 - 1.2. Número de usuarios que componen la Comunidad Energética - CE, diferenciando si es persona natural o jurídica en donde se deberá aportar la identificación respectiva
 - 1.3. Cantidad de personas que se verían beneficiadas de la Comunidad Energética - CE.
 - 1.4. Reporte de trayectoria de existencia de la comunidad organizada (tiempo de constitución).
 - 1.5. Reporte de la actividad productiva, social, económica, entre otras, cuando aplique.
2. Certificado de capacidad instalada o nominal del generador o generadores de la Comunidad Energética en kW, la cual es la capacidad continua o a plena carga del sistema de generación bajo las condiciones específicas según el diseño del fabricante, expedido por un profesional idóneo.

Cuando el generador sea un sistema solar fotovoltaico, la capacidad corresponderá a la suma de las capacidades nominales de los inversores en el lado de corriente alterna.

La capacidad nominal de un inversor, corresponde al valor nominal de salida de potencia activa indicado por el fabricante, esta capacidad corresponderá a la medida en los bornes del inversor.

Por la cual se sustituyen las Resoluciones MME 40136 y MME 40137 de 2024 y, se consolida la reglamentación en materia de Registro de Comunidades Energéticas, focalización, priorización y orientación de recursos públicos para el financiamiento de inversión, operación y mantenimiento de la infraestructura energética

3. Certificado del Operador de Red o Distribuidor con el cual se acredite el trámite u obtención del punto de conexión, cuando sea el caso.
4. Certificado de soporte de puesta en marcha o acta derivada de la inspección realizada a la solución energética, conforme a lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE, cuando sea el caso.

Parágrafo 1. Para los numerales 3 y 4, se entenderá como el trámite surtido con el Operador de Red o el Distribuidor o quien haga sus veces para los casos que sean proyectos conectados al Sistema de Distribución Local - SDL, tanto en las Zonas No Interconectadas - ZNI como en el Sistema Interconectado Nacional SIN.

En los casos en que no sean proyectos conectados a la red, deberán reportar material de soporte que permita evidenciar el funcionamiento de la solución energética, a través de un acta de puesta en operación, diligenciada por el encargado de administrar, operar y mantener la solución tecnológica de la comunidad energética, con las placas de los equipos en funcionamiento y cualquier otro material que permita referenciar la planta con la comunidad energética.

El Ministerio de Minas y Energía dispondrá en el sitio web del Registro de Comunidad Energética – RCE, un formato de acta de puesta en operación y funcionamiento para aquellos proyectos que no deban surtir trámite alguno con el operador de red.

La inscripción deberá contener el diligenciamiento de la totalidad del formulario con los debidos anexos y documentación, tal como se disponga en el sitio web del RCE.

Parágrafo 2. Cuando haya lugar a modificar la información suministrada u otra novedad, el solicitante deberá de manera obligatoria actualizar el formulario con la respectiva documentación, si aplica.

Parágrafo 3. Las comunidades energéticas basadas en el uso eficiente de la energía deberán registrarse en el RCE, demostrando el ahorro energético, basado en el energético que se emplea y, las acciones que disminuyen su uso, la proporción y otros aspectos que se consideren relevantes. Se entiende que no proceden los numerales 2, 3 y 4.

Para este trámite, el Ministerio de Minas y Energía dispondrá en el sitio web del RCE un formato específico con su respectivo instructivo para este tipo de Comunidades Energéticas.

Parágrafo 4. La Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía realizará el registro de las Comunidades Energéticas con base en la información suministrada por el solicitante, dando aplicación a lo dispuesto en el presente acto administrativo, el cual es de obligatorio cumplimiento tanto para la administración del Registro de Comunidades Energéticas, como para los solicitantes que acrediten el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos y criterios establecidos en la presente resolución.

La veracidad y autenticidad de la información objeto de análisis por la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía, para el registro que trata la presente resolución, es responsabilidad exclusiva de la instancia que solicita el registro.

Parágrafo 5. El RCE de Comunidades Energéticas no constituye la viabilización y/o aprobación de las soluciones energéticas presentadas. Sin embargo, constituye un requisito normativo la debida inscripción de la Comunidad Energética.

Parágrafo 6. Para aquellos proyectos construidos por Fuentes No Convencionales de Energía Renovables - FNCER, diferente a las soluciones fotovoltaicas, no se tendrá en cuenta la capacidad en kW, sino el equivalente en la unidad de medida para el energético utilizado en el desarrollo de la solución. De igual manera deberá aportar los documentos

Por la cual se sustituyen las Resoluciones MME 40136 y MME 40137 de 2024 y, se consolida la reglamentación en materia de Registro de Comunidades Energéticas, focalización, priorización y orientación de recursos públicos para el financiamiento de inversión, operación y mantenimiento de la infraestructura energética

que según la normatividad vigente, sean los requeridos para el soporte del funcionamiento de la solución.

Artículo 4. Comunidades Energéticas Iniciales y Comunidades Energéticas en Operación. Dependiendo de la información suministrada por las comunidades para ser registradas, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Energía Eléctrica, las categorizará como: Comunidades Energéticas Iniciales o Comunidades Energéticas en Operación.

Se entiende por **Comunidades Energéticas Iniciales**: Aquellas que suministren información del numeral uno, cuando aplique, del artículo tercero de la presente resolución y, contarán con doce (12) meses para suministrar la información de la puesta en operación, el cual podrá prorrogarse hasta por la mitad del tiempo inicial por única vez. Cumplido el término de referencia y, de no presentar la totalidad de los documentos requeridos, automáticamente se entenderá desistida la solicitud de registro.

Se entiende por **Comunidades Energéticas en Operación**: Aquellas que suministren información de todos los numerales del artículo tercero de la presente resolución.

Artículo 5. Procedimiento de registro especial de comunidades. Las soluciones energéticas que se diseñen, formulen, construyan y operen con proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía Renovables - FNCER podrán registrarse como comunidades energéticas, siempre y cuando su configuración técnica esté dentro de las dos figuras reglamentadas, Autogenerador colectivo - AC y/o Generador Distribuido Colectivo - GDC, conforme a lo establecido en el Decreto 2236 de 2023

Artículo 6. Términos del Registro. La Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía, contará con un término de treinta (30) días para la validación y verificación de la información aportada dentro del formulario para la expedición del RCE.

Si la información aportada se encuentra conforme a lo dispuesto en la presente resolución, se emitirá el respectivo certificado que acredite la inscripción en el Registro de Comunidad Energética (RCE).

En caso de no cumplir con los requisitos establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, se informará a la parte interesada para que se adelanten las subsanaciones pertinentes en los términos establecidos por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7. Número Único de Reconocimiento e Identificación Nacional (NURIN). El Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Energía Eléctrica, otorgará un Número Único de Reconocimiento e Identificación Nacional para recibir los beneficios legales y regulatorios establecidos para las Comunidades Energéticas, según se disponga.

Artículo 8. Suministro de la información. Es responsabilidad de las Comunidades Energéticas - CE suministrar la información requerida en el artículo 2° de la presente resolución, a fin de ser categorizada como: Comunidades Energéticas Iniciales o Comunidades Energéticas en Operación.

Artículo 9. Modificación del Registro de Comunidades Energéticas - RCE. El RCE podrá ser modificado en el transcurso de la fase inicial o en operación, cuando la Comunidad Energética presente cambios técnicos, sociales, jurídicos, ambientales o de cualquiera otra índole, que modifiquen la naturaleza u objeto, conforme al contrato o acuerdo reportado.

Por la cual se sustituyen las Resoluciones MME 40136 y MME 40137 de 2024 y, se consolida la reglamentación en materia de Registro de Comunidades Energéticas, focalización, priorización y orientación de recursos públicos para el financiamiento de inversión, operación y mantenimiento de la infraestructura energética

Artículo 10. Operación de Registro de Comunidades Energéticas - RCE. La Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía con el apoyo y acompañamiento del Grupo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del Ministerio de Minas y Energía, operara el Registro de Comunidades Energéticas – RCE por medio de la página web del Ministerio de Minas y Energía.

TÍTULO II

CRITERIOS DE FOCALIZACIÓN Y PRIORIZACIÓN PARA LA ORIENTACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS.

Artículo 11. Objeto. Establecer los criterios de focalización y priorización para la orientación de recursos públicos para el financiamiento de inversión, operación y mantenimiento de la infraestructura energética en los términos del artículo 2.2.9.2.1 del Decreto 2236 de 2023. Las comunidades energéticas a las cuales se les aplican los criterios de focalización y priorización son aquellas que se postulan a través de convocatoria abierta del Ministerio de Minas y Energía. Las postulaciones se publican y difunden en la página web del Ministerio.

Parágrafo 1. Se excluyen del alcance de la presente resolución las Comunidades Energéticas de base gubernamental como los Municipios Energéticos, las Comunidades Educativas Energéticas, las Comunidades Energéticas de Salud y las demás que sean estructuradas bajo la misma naturaleza aquí expresada.

Parágrafo 2. También se excluyen del alcance de la presente resolución las comunidades energéticas que resulten con ocasión o como producto de compromisos gubernamentales en negociaciones o acuerdos para la gobernanza con actores sociales, instituciones u organizaciones de diferente naturaleza

Parágrafo 3. Las comunidades energéticas referidas anteriormente, al surgir de las necesidades e iniciativa institucional, atienden a objetivos de bienestar general y se entienden focalizadas y priorizadas en interés público.

Artículo 12. Criterios de Focalización. Establézcanse los siguientes criterios de focalización como herramienta de política pública para la orientación de recursos estatales con destino a proyectos energéticos desarrollados bajo el esquema de Comunidades Energéticas en el territorio nacional:

1. Criterios de Focalización Regional

- 1.1. Pobreza Multidimensional.** Variable incluida para focalizar a aquellas comunidades ubicadas en entidades territoriales con los más altos niveles de pobreza multidimensional, esto es, con un índice IPM superior al 50%; como indicador prioritario a intervenir en el marco de los cierres de brechas socioeconómicas. Su medición estará dada por el último registro de Pobreza Multidimensional publicado por el DANE al nivel de desagregación municipal.
- 1.2. Pobreza Energética Multidimensional.** Variable incluida para focalizar a aquellas comunidades ubicadas en entidades territoriales con ausencia, déficit o indisponibilidad de servicios energéticos. La Dirección de Energía Eléctrica y la Oficina de Planeación y Gestión Internacional del Ministerio de Minas y Energía construirán, dentro del mes siguiente a la expedición de la presente Resolución, el Indicador de Pobreza Energética Multidimensional - IPEM, que se aplicará para la definición de este criterio de focalización.
- 1.3. Territorios de Paz.** Variable incluida para focalizar a aquellas comunidades ubicadas en entidades territoriales que están contempladas en el Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial – PDET y en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado – ZOMAC que se constituyen dentro del marco para la paz, en relación con lo establecido por la Ley 2272 de 2022 “Ley de Paz Total”

Por la cual se sustituyen las Resoluciones MME 40136 y MME 40137 de 2024 y, se consolida la reglamentación en materia de Registro de Comunidades Energéticas, focalización, priorización y orientación de recursos públicos para el financiamiento de inversión, operación y mantenimiento de la infraestructura energética

- 1.4. Territorios del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural,** entre otras. Variable incluida para focalizar a aquellas comunidades ubicadas en territorios constituidos en el marco de los términos de la Ley 160 de 1994 o demás normas concordantes o las normas que lo modifiquen o complementen.
- 1.5. Territorios de Antiguos Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación, y Áreas Especiales de Reincorporación Colectiva.** Variable incluida para focalizar a aquellas comunidades ubicadas en los AETCR en los cuales residen firmantes del Acuerdo Final de Paz, sus familias y comunidades contemplados en Decreto número 1274 del 2017, y de las AERC contemplados en el decreto del Programa de Reincorporación Integral.
- 1.6. Territorios colectivos de pueblos originarios o comunidades indígenas.** Variable incluida para focalizar a aquellas comunidades ubicadas en estos territorios legalmente establecidos.
- 1.7. Territorios con alta dependencia al carbón térmico.** Variable incluida para focalizar aquellas comunidades ubicadas en entes territoriales cuya estructura económica muestre altos grados de dependencia de la explotación de carbón térmico, bien sea para la exportación de este mineral o para su uso interno en el país, conforme lo informado por la Unidad de Planeación Minero-Energética UPME en el portal del Sistema de Información Minero Colombiano – SIMCO.
- 1.8. Áreas Especiales.** Variable incluida para focalizar aquellas comunidades ubicadas en áreas rurales de menor desarrollo, las zonas de difícil gestión y los barrios subnormales en el marco del Decreto número 1073 de 2015.

2. Criterios de Focalización Poblacional.

- 2.1. Población de Especial Protección Constitucional del Sector Paz (Víctimas, Personas en Proceso de Reincorporación).** Variable incluida para focalizar poblacionalmente a aquellas comunidades que en su constitución cuente con personas registradas en el Registro Único de Víctimas - RUV , conforme a los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011, o que hayan sido reconocidas como sujetos de reparación colectiva, así como personas que se encuentren activas en el proceso de reincorporación de acuerdo con el Acto Legislativo 001 del 2017 y su normatividad regulatoria.
- 2.2. Presencia de Comunidades Étnicas.** Variable incluida para focalizar poblacionalmente a aquellas comunidades que en su constitución cuenten con personas o comunidades autor-reconocidas como étnicas según el Censo Nacional de Población y Vivienda, y/o el último registro que dé cuenta de la población étnica con fuente DANE, y lo que en la materia haya dispuesto el Ministerio del Interior.
- 2.3. Estratificación.** Variable incluida para focalizar a aquellas comunidades cuyos miembros se encuentren en estratificación 1, 2 y 3 cuando sea el caso, del territorio nacional.
- 2.4. Equidad de Género.** Variable incluida para focalizar a aquellas comunidades cuyos miembros se encuentren en el marco del numeral 2 del artículo 4° de la Ley 2294 de 2023.

Artículo 13. Comité de Focalización. Mediante la presente resolución se crea el Comité de Focalización de Comunidades Energéticas, el cual será el ente encargado de validar los criterios de focalización anteriormente descritos, para la orientación de recursos públicos con destino a Comunidades Energéticas.

Por la cual se sustituyen las Resoluciones MME 40136 y MME 40137 de 2024 y, se consolida la reglamentación en materia de Registro de Comunidades Energéticas, focalización, priorización y orientación de recursos públicos para el financiamiento de inversión, operación y mantenimiento de la infraestructura energética

El Comité de Focalización estará conformado de la siguiente manera:

1. El Ministro de Minas y Energía (Minnergía) o a quien delegue, quien ejercerá la presidencia del Comité.
2. El Viceministro de Energía del Ministerio de Minas y Energía (Minnergía) o a quien delegue, quien ejercerá la Secretaría Técnica del Comité.
3. El Ministro de la Igualdad. (Minigualdad) o a quien delegue.
4. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural. (Mindesarrollo) o a quien delegue.
5. El Ministro de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Colombia (Mintic) o a quien delegue.
6. El Director del Departamento Nacional de Planeación. (DNP) o a quien delegue.
7. El Alto Consejero Presidencial para las Regiones o a quien delegue.
8. El Alto Consejero Presidencial para la Paz o a quien delegue.
9. El Director de la Unidad de Restitución de Tierras. (URT) o a quien delegue.
10. El Director de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas. (UBPD) o a quien delegue.
11. El Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UAEARIV) o a quien delegue.
12. El Director de la Agencia de Renovación del Territorio. (ART) o a quien delegue.
13. El Director de la Agencia de Desarrollo Rural. (ADR) o a quien delegue.
14. El Director de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización. (ARN) o a quien delegue.

Los delegados al Comité de Focalización serán designados por el representante legal de la entidad correspondiente.

Parágrafo 1. El Comité de Focalización se reunirá previa convocatoria definida por la Secretaría Técnica del mismo, mediante una citación con al menos tres (3) días hábiles, indicando las razones que hacen necesaria la reunión.

Parágrafo 2. La Secretaría Técnica del Comité de Focalización, deberá, remitir a cada uno de los miembros de este, el orden del día de cada reunión, con antelación de al menos de un (1) día hábil.

Parágrafo 3. De cada reunión se elevará un acta en que conste el cumplimiento del orden del día, incluyendo la verificación de los criterios de focalización para las comunidades puestas a su consideración en el marco de cada reunión.

Artículo 14. Comité Administrador para Comunidades Energéticas. Mediante la presente resolución se crea el Comité Administrador Para Comunidades Energéticas – CAPCE-, que será el ente encargado de recomendar la priorización de comunidades energéticas focalizadas, en la orientación de recursos para el financiamiento de inversión, operación y mantenimiento de la infraestructura energética en los términos del artículo 2.2.9.2.1 del Decreto 2236 de 2023.

El Comité Administrador para Comunidades Energéticas – CAPCE definirá la línea de implementación, en el marco del proceso de focalización y priorización, para cada uno de los miembros que conforman el mismo, asignando los compromisos para la ejecución en materia de Comunidades Energéticas. Los miembros del CAPCE remitirán a la secretaría técnica un informe mensual detallado, de los avances del proceso de implementación de las comunidades asignadas.

El CAPCE estará conformado de la siguiente manera:

1. El Ministro de Minas y Energía (Minnergía) o a quien delegue, quien ejercerá la presidencia del CAPCE
2. El Viceministro de Energía del Ministerio de Minas y Energía (Minnergía) o a quien delegue, quien ejercerá la Secretaría Técnica del CAPCE.
3. El Director de la Unidad de Planeación Minero-Energética – UPME, o a quien delegue.
4. El Director del Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía. – FENOGÉ, o a quien delegue.

Por la cual se sustituyen las Resoluciones MME 40136 y MME 40137 de 2024 y, se consolida la reglamentación en materia de Registro de Comunidades Energéticas, focalización, priorización y orientación de recursos públicos para el financiamiento de inversión, operación y mantenimiento de la infraestructura energética

5. El Director del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas. – IPSE, o a quien delegue.
6. El Director del Servicio Geológico Colombiano. – SGC, o a quien delegue.
7. El Presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, o a quien delegue.
8. El Presidente de la Agencia Nacional de Minería – ANM, o a quien delegue.

Los delegados al CAPCE serán designados por el representante legal de la entidad correspondiente.

Artículo 15. Metodología para la orientación de recursos a postulaciones de comunidades: El CAPCE deberá reunirse al menos una (1) vez al mes, con el objetivo de analizar y recomendar la priorización de comunidades energéticas ya focalizadas por el Comité de Focalización, para la orientación de recursos públicos de acuerdo con el artículo 13 de la presente resolución, previa convocatoria y citación por parte de la Secretaría Técnica.

La Secretaría Técnica, será quien presente al CAPCE, las comunidades focalizadas por el Comité de Focalización, conforme al artículo 13 de la presente resolución; a fin de analizar y recomendar o no su priorización en la orientación de recursos para el financiamiento de inversión, operación y mantenimiento de la infraestructura energética en los términos del artículo 2.2.9.2.1 del Decreto 2236 de 2023.

Para el efecto, la Secretaría Técnica del CAPCE, remitirá con una antelación de al menos un (1) día hábil a la reunión citada, la ficha técnica de las postulaciones focalizadas para conocimiento y análisis de los demás miembros del Comité.

En el marco de las reuniones del CAPCE se procederá a analizar cada una de las comunidades focalizadas, presentadas por la Secretaría Técnica y se recomendará cuáles de ellas podrán ser priorizadas para ejecución con recursos públicos y ser incluidas en el cronograma correspondiente, de acuerdo con las siguientes variables de priorización:

1. **Nivel de Sostenibilidad Organizacional de la Comunidad.** Variable que identifica aquellas comunidades con niveles de gobernanza en aspectos administrativos, legales, laborales, estructura de toma de decisiones, y control interno, entre otros. En esta variable se considerarán, entre otros aspectos, el tiempo transcurrido desde la creación de la organización, nivel de formalidad, capacidad productiva o de sostenibilidad, pertenencia a redes de trabajo con otras organizaciones, mecanismos internos para resolver conflictos, experiencia en la generación de proyectos comunitarios cooperativos para mejorar la infraestructura local.

La Secretaría Técnica del CAPCE efectuará una recomendación en el marco del componente social y ambiental, para el resto del Comité respecto de cada postulación a ser debatida en la respectiva reunión.

2. **Nivel de desarrollo y viabilidad de la solución energética.** Variable que identifica el nivel de avance en las condiciones técnicas, operacionales y administrativas para la estructuración y viabilidad de la infraestructura y el esquema operacional de la comunidad.

La Secretaría Técnica del CAPCE, efectuará una recomendación en el marco del presente componente, para el resto del Comité respecto de cada postulación a ser debatida en la respectiva reunión.

3. **Nivel de desarrollo y viabilidad de la solución productiva.** Variable que identifica el nivel de avance en las condiciones técnicas, operacionales y administrativas para la estructuración y viabilidad de la actividad productiva asociada a la comunidad.

La Secretaría Técnica del CAPCE efectuará una recomendación en el marco del presente componente, para el resto del Comité respecto de cada postulación a ser debatida en la respectiva reunión.

Por la cual se sustituyen las Resoluciones MME 40136 y MME 40137 de 2024 y, se consolida la reglamentación en materia de Registro de Comunidades Energéticas, focalización, priorización y orientación de recursos públicos para el financiamiento de inversión, operación y mantenimiento de la infraestructura energética

Parágrafo 1. Las postulaciones pueden ser presentadas al CAPCE las veces que sean necesarias siempre y cuando se presenten avances en los niveles de los indicadores de análisis.

Parágrafo 2. De las reuniones y los análisis de las postulaciones se dejará un registro en actas y los resultados de cada comunidad energética a cargo de la Secretaría Técnica.

Parágrafo 3. El Banco de Postulaciones para Comunidades Energéticas, estará conformado por las comunidades energéticas recomendadas para focalización y que no son priorizadas por parte del CAPCE.

Artículo 16. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y publicación en el Diario Oficial y, deroga y sustituye todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones MME 40136 del 23 de abril de 2024 y MME 40137 del 24 de abril de 2024.

Dada en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR ANDRÉS CAMACHO MORALES
Ministro de Minas y Energía

Elaboró: Álvaro Gámez Peñaranda / Juan Carlos Agreda Botina.
Revisó: Nelson Mauricio Rey Peña / Javier Eduardo Campillo Jiménez.
Aprobó: Omar Andrés Camacho Morales / Jorge Eduardo Salgado Ardila.